



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: expediente N° 2019-05278164- -GDEBA-DLRTYEABMTGP

VISTO el expediente N° 2019-05278164-GDEBA-DLRTYEABMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0593-002183 labrada el 18 de octubre de 2019, a **MIRA & ARIAS S.R.L. (CUIT N° 30-71181375-2)**, en el establecimiento sito en calle Luis Maria Drago S/N de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle D Antonio Agripina N° 2209 de Burzaco; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 1° inciso "i", 3° inciso "d" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 52, 58 a 60, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 147, 223, 224, 232 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5° inciso "a", 7° incisos "b" y "c", 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97 y la Resolución SRT N° 268/16; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10.

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en orden 11, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 12;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar las constancias de afiliación actualizada a una A.R.T. de todo el personal, conforme artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la A. R. T., conforme artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97 y Resolución SRT N° 268/16, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II

del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar la Constancia del Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad, artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar los registros de visitas periódicas a la obra por parte del profesional de higiene y seguridad, artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículo 10 artículo 1338/96, artículo 3° inciso "d" de la Resolución N° 231/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de Agentes de Riesgo (R.A.R.), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 37/10, Decreto N° 49/14, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (R.G.R.L.), según Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09, Resolución SRT N° 741/10, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no presentar Constancias de capacitaciones al personal, artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N°19.587; artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, en la materia de riesgos generales y específicos, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de Vestimenta de Trabajo, conforme artículos 98, 99, 103 y 104 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de EPP (Arnés), conforme artículos 98, 99 y 105 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de EPP (Casco), conforme artículos 98, 99 y 107 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de EPP (Calzado de Seguridad), conforme artículos 98, 99 y 111 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de EPP (Protección Visual), conforme artículos 98, 99 y 108 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de EPP (Protección Auditiva), conforme artículos 98, 99 y 109 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96

y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no presentar Constancia de entrega de EPP (Guantes), conforme artículos 98, 99 y 110 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 27) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de entrega de EPP, conforme a la Resolución SRT N° 299/11, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por no contar con Tableros y cableado eléctrico en correctas condiciones de uso, empotrado o suspendido, a no menos de 2.40 m de altura, conforme artículo 7° incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N°19.587; artículos 86 y 87 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; artículo 1° inciso "i" de la Resolución N° 231/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 47) del acta de infracción se labra por no utilizar los elementos de seguridad para trabajo en altura (Arnés anclados a puntos fijos independiente de la plataforma y del sistema de suspensión), artículos 52, 58 a 60, 112, 147, 232 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 50) del acta de infracción se labra por no proveer andamios con plataformas de ancho mínimo de 60 cm, barandas a 1 m, 0,50 m y zócalos en contacto con la plataforma, artículos 223 y 224 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0593-002183 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de ocho (8) trabajadores y la empresa ocupa un personal de veinticinco (25) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **MIRA & ARIAS S.R.L.** una multa de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 3.223.936.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 1º inciso "i", 3º inciso "d" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 52, 58 a 60, 86, 87, 98, 99, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 147, 223, 224, 232 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5º inciso "a", 7º incisos "b" y "c", 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97 y la Resolución SRT N° 268/16; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Almirante Brown . Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.